



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 82/2025

En Madrid, a 5 de junio de 2025 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el club XXX contra el Acta nº 9 bis 2023-2024, de 20 de febrero de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por el club XXX contra el Acta nº 9 bis 2023-2024, de 20 de febrero de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA).

SEGUNDO. – Con fecha 22 de junio de 2024, el club XXX presentó ante el Juez Único denuncia por alineación indebida contra el equipo XXX al entender que dicho equipo incurrió en múltiples faltas de alineación indebida, contraviniendo lo establecido en el artículo 64 del Reglamento General de la FEFA, al exceder el número máximo permitido de jugadores XXX alineados simultáneamente en los siguientes encuentros:

- 13/01/2024 XXX 20 – 34 XXX Jornada 1
- 20/01/2024 XXX – 35 XXX 2
- 10/02/2024 XXX – 21 XXX 4
- 18/02/2024 XXX 0 – 48 XXX 5
- 25/02/2024 XXX 31 – 20 XXX 6
- 09/03/2024 XXX 58-13 XXX 7
- 06/04/2024 XXX – 0 XXX 10

Tramitado el correspondiente procedimiento, el Juez Único acordó sancionar al club XXX por alineación indebida en los referidos encuentros, con la pérdida de los partidos referidos y pérdida de puestos en la clasificación, al alinear a más de tres jugadores XXX en los mismos, y/o participar jugadores sin licencia en vigor, siendo los jugadores afectados XXX, XXX y XXX. Dicha resolución fue recurrida ante el Comité de Apelación por el club XXX, a resultas del cual, en fecha 26 de julio de 2024 emitió el Acta nº 9/2023-2024, anulando la resolución del Juez Único y declarando la ausencia de responsabilidad del club XXX en la alineación irregular que había quedado acreditada.

Frente a dicha resolución, se interpuso recurso por el XXX, que fue resuelta mediante Resolución TAD 480/2024, acordando este Tribunal estimar el recurso presentado en el sentido de *“ordenar la retroacción de actuaciones en el procedimiento sustanciado ante el Comité de Apelación, a fin de que antes de dictar resolución, se conceda trámite de audiencia al recurrente, al efecto de que pueda efectuar las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes en defensa de su pretensión.”*

Así, el acta 9 bis ahora recurrida se dicta en ejecución de la citada resolución TAD 480-2024, entrando a analizar de nuevo los motivos en los que se basaba la alineación indebida denunciada.

El citado acta 9 bis ahora recurrida acuerda:

“DESESTIMAR el recurso presentado por el club XXX y no atender las nuevas peticiones del club XXX entendiendo este Comité que queda acreditado por parte del club XXX la alineación indebida de facto en varios encuentros (incluido el del primer expediente) ante el Informe de la XXX por el que se manifiesta que alineó a más jugadores Imports de los reglamentados, puesto que como se establece en el Informe y de la Resolución del TAD 246/2024, este Comité debe considerar que existe responsabilidad del XXX por aplicación del artículo 23.1.30 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA: es alineación indebida la alineación de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, entre los que se encuentran el de no alinear a más de tres jugadores ‘Import’ en un encuentro. Y todo ello, con independencia de que dichos jugadores aparezcan en el listado emitido por la FEFA, Roster.

En base a ello, refrendar el Acuerdo del JDD nº 28 2023-2024.”

Como consecuencia de ello, se confirma el acuerdo del JDD nº 28 2023-2024 por medio del cual se acuerda:

“A. Sancionar al club XXX por alineación indebida en los encuentros enumerados a continuación con la pérdida de los partidos referidos y pérdida de puestos en la clasificación, quedando como resultado el expuesto seguidamente y ocupando en consecuencia la última posición clasificatoria de la Conferencia Oeste de la LNFA Serie A 2023-24, al alinear a más de tres jugadores Import/ Foráneos en los mismos, y/o participar jugadores sin licencia en vigor, siendo los jugadores afectados

XXX, XXX y XXX todo ello en aplicación del art. 23.1.30 RRD en conexión con el art. 25.3.a.

o 13/01/2024 XXX 1 - 0 XXX Jornada 1

o 20/01/2024 XXX 6 - 35 XXX 2

o 10/02/2024 XXX 1 - 0 XXX Jornada

4

o 18/02/2024 XXX 0 - 48 XXX 5

o 25/02/2024 XXX 0 - 1 XXX 6

o 09/03/2024 XXX 58 - 13 XXX

Jornada 7

o 06/04/2024 XXX - 0 XXX Jornada 10

B. Recomendar a la Dirección Deportiva FEFA que para minimizar el impacto deportivo de la resolución adoptada, se amplíen a un mínimo de once equipos las plazas de la LNFA Serie A 2024-25, de tal manera que el club XXX y el club XXX participen en la misma si lo desean y cumplen los trámites administrativos pertinentes, sin necesidad de disputar el Play Off de descenso nuevamente.”

A los efectos que aquí interesan, la resolución ahora recurrida se fundamenta en la Resolución TAD 246/2024, que, en un supuesto paralelo de denuncia del club ahora recurrente por una supuesta alineación indebida, consideró que el club XXX había incurrido en alineación indebida, considerándose que se colmaban las exigencias objetivas del tipo, en los siguientes términos:

“es alineación indebida la alineación de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, entre los que se encuentran el de no alinear a más de tres jugadores ‘Import’ en un encuentro. Y todo ello, con independencia de que dichos jugadores aparezcan en el listado emitido por la FEFA, Roster, pues ante una denuncia de alineación indebida lo necesario es comprobar los requisitos de participación de cada uno en función de las alegaciones recibidas y las pruebas aportadas en la denuncia.

Aplicando esta normativa al caso que nos ocupa, lo cierto es que de las averiguaciones realizadas por el Comité de Apelación resulta que sí se colman las exigencias del elemento objetivo del tipo. Y es que, a la vista de la información proporcionada por la XXX, los jugadores D. XXX y XXX no reunían los requisitos para tener la condición de jugadores formados, al no constar que tengan, a fecha de la disputa del partido, nacionalidad española ni permiso para

residir en España. En su lugar, dichos jugadores serían jugadores ‘Import’. Y, considerando que ya se alinearon en el encuentro que nos ocupa otros tres jugadores ‘Import’ -colmándose así el número máximo de jugadores ‘Import’ alineables de acuerdo con las Bases Generales-, la alineación de otros dos más conculcaría el artículo 5.7 de las referidas Bases, incurriéndose así en infracción de alienación indebida ex artículo 23.1.30 del Reglamento de Régimen Disciplinario.”

Al analizar la posible concurrencia del elemento subjetivo del tipo, la citada resolución TAD acordaba la retroacción de actuaciones a fin de que por parte de la FEFA se valorara la nueva documentación obrante en el expediente, señalándose en la citada resolución lo siguiente:

“este certificado aportado ex novo por el Club recurrente en el trámite de alegaciones no es baladí, pues evidencia que el Club XXX fue requerido hasta en dos ocasiones para que subsanara la falta de aportación de documentación referida a la autorización de estancia de dos de los jugadores en cuestión. Y, considerando que hallarse autorizado para residir en España es presupuesto para que los jugadores que nos ocupan tengan la condición de ‘formados’, la falta de aportación de la referida documentación impide atribuirles dicha condición, pasando, en su caso, a ser jugadores ‘import’. Obsérvese que ese requerimiento no es baladí, pues, constatado que se dirigió al buzón de correo electrónico de contacto habitual con el Club, parece evidenciar que el referido Club tuvo conocimiento efectivo de que faltaba la aportación de la documentación que atribuía a los referidos jugadores la condición de ‘formados’. Y la falta de la misma implicaba, en su lugar, atribuirles la condición de ‘imports’.

Ciertamente, considera este Tribunal que, tras el análisis de la documentación obrante en el Expediente administrativo, la conclusión alcanzada por Comité de Apelación sobre que el Club XXX actuó en la creencia de que cumplía con la legislación vigente podría no ser acertada.

A la vista de estos razonamientos jurídicos sobre la valoración de la prueba, entiende este Tribunal que debe ordenarse la retroacción de actuaciones al momento inmediato anterior al dictado de la resolución del recurso de apelación, a fin de que, de acuerdo con lo expuesto en este Fundamento de Derecho, el Comité de Apelación valore la prueba de continua referencia -esto es, el Informe de la FEFA aportado por el recurrente en su escrito de alegaciones ante este Tribunal- por ser el órgano genuinamente competente para valorar la prueba, dictando la Resolución que proceda conforme a derecho tras la valoración probatoria en cuestión.”

TERCERO. – Tras la valoración de la nueva documentación existente y, a la vista del pronunciamiento TAD 246/2024, se acuerda, mediante acta 9 bis del Comité de Apelación de la FEFA declarar la existencia de alineación indebida, confirmando la resolución de la JDD nº 28 arriba citada.

CUARTO. – Frente al acta 9 bis citada, se alza el club ahora recurrente, solicitando que se declare:

Primera .- *Que se tenga por presentado este escrito de recurso al Acta 9ª BIS CNA ante el Tribunal Administrativo del Deporte, dándose traslado del mismo al Club XXX como parte interesada.*

Segunda .- *Que se tengan por reproducidos los argumentos y peticiones ya expresados anteriormente por nuestra entidad, y que no se reproducen en su integridad en virtud del principio de economía procesal.*

Tercera .- *Que siendo patente la determinación por parte de los órganos federativos de que las infracciones normativas que nos ocupan queden sin ningún castigo efectivo para el club infractor, sea el TAD quien en su resolución imponga las sanciones oportunas conforme a derecho, al ser este el cuarto recurso de nuestra entidad contra las resoluciones del Comité Nacional de Apelación en este expediente por hechos sucedidos hará próximamente un año, en marzo de 2024.*

Cuarta .- *Que se sancione al Club XXX por las referidas siete alineaciones indebidas, revistiendo los caracteres de faltas muy graves, con sanción accesoria de multa y declarándose responsable pecuniario con la administración deportiva como responsable subsidiaria de los perjuicios sufridos por nuestra entidad, que incluyen pero no se limitan a los costes de participación de nuestra entidad deportiva en el Playoff de Permanencia en Serie A, y posteriormente de la participación de nuestra entidad hasta la fecha en Serie B en la temporada 24- 25.*

Quinta .- *Que se identifique y sancione a la o las personas responsables de la Presidencia y la Dirección Deportiva de Coslada como responsables de las tres infracciones de alteración o falta de veracidad en los datos de las licencias e inscripciones de los jugadores en cuestión, siendo sancionadas ellas y la entidad deportiva XXX por faltas muy graves, con sanción accesoria de multa.*

Ha pedido su personación en el presenta procedimiento la FEFA.

QUINTO. – Que este Tribunal, por resolución 82/2025 de 8 de mayo de 2025, estimó en parte el recurso presentado contra la misma resolución objeto del presente procedimiento por parte del Club XXX

En esa resolución este Tribunal entendió (fundamento jurídico quinto) que la reclamación de alineación indebida efectuada por el club XXX fue extemporánea con base en el artículo 62.7 del Reglamento de Régimen disciplinario de la FEFA por lo que el resultado de los encuentros no podía modificarse, al resultar acreditado que la reclamación por alineación indebida de fecha 22 de junio de 2024, denunciando la alineación indebida del Club XXX por partidos disputados entre el 13 de enero de 2024 y el 6 de abril de 2024 se presentaron transcurrido el plazo de 48h que regula el artículo 62 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Sobre este hecho, el Tribunal, con cita de las resoluciones 9/2019 bis, 54/2020 y 301/2021 y 195-2023, entendió que no podía imponerse la sanción de pérdida de los partidos disputados dado que al ser la reclamación extemporánea el resultado queda convalidado automáticamente.

Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de incoarse un nuevo procedimiento disciplinario dentro del plazo de prescripción que llevara aparejada únicamente las posibles sanciones económicas por las infracciones cometidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos que ante el mismo se interponen con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente tiene legitimación activa para interponer los recursos contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en la tramitación de los mismos se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Pérdida sobrevenida del objeto del proceso:

La carencia sobrevenida de objeto se produce “cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En el presente caso, la resolución aquí recurrida ha sido dejada sin efecto por nuestra resolución 86/2025, por lo que el presente recurso ha perdido su objeto, quedando pendiente el devenir de las alineaciones indebidas denunciadas de la apertura por parte de la federación, en su caso, de un nuevo procedimiento disciplinario en el que sólo se puedan imponer sanciones de tipo económico.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO del recurso
presentado por el club XXX contra el Acta nº 9 bis 2023-2024, de

20 de febrero de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO